



RESOLUCION N. 03129

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No.1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto Ley 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Concepto Técnico No. 011456 del 11 de agosto del 2008, se valoró el estado de deterioro ambiental del Humedal Techo en virtud de lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas el 12 de junio del 2008 y el 16 de junio del 2008, concluyendo que hubo pérdida del área del humedal por relleno, disposición inadecuada de escombros y existencia de asentamientos ilegales, actividades contrarias al régimen ambiental permitido para este tipo de ecosistemas.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 2939 del 22 de julio del 2011, inició proceso sancionatorio ambiental contra la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.606.481 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Ley 357 de 1997, Ley 165 de 1994, Decreto 190 de 2004, Decreto 357 de 1997 y Decreto 386 de 2008.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de octubre del 2011 a la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO SÁNCHEZ. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 10 de enero del 2012 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 13 de septiembre del 2011.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se



transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo primero, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: 6. *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2011-925, en contra de la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO



SÁNCHEZ, con ocasión a la infracción ambiental consistente en disposición inadecuada de escombros y construcción ilegal dentro del Humedal de Techo, esta Autoridad Ambiental considera pertinente señalar que, para la fecha de verificación del hecho, esto es el día 12 de junio del 2008, se encontraban vigentes como principales normas sustanciales y procesales en materia ambiental el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, frente a la situación fáctica y de derecho aquí expuesta, la Secretaria Distrital de Ambiente, advierte que el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde en estricto sentido a la aplicación de criterios y figuras jurídicas que dinamizan su aplicación, es decir, si bien es cierto que el proceso sancionatorio ambiental corresponde a una estructura de orden procesal, esta debe atender criterios de valoración jurídica frente a la ocurrencia de hechos generadores de infracciones ambientales.

Según el Artículo 38 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Autoridad Ambiental, es decir la Secretaria Distrital de Ambiente, disponía de un término de tres (3) años, para imponer sanciones contados a partir de la fecha en que se advirtió de la infracción en comento, toda vez que el procedimiento aplicable al caso era el dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de la infracción evidenciada por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en lo concerniente a la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: “(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)***” (Subraya y negrita fuera del texto original)

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la Caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).



Bajo ese entendido es pertinente para esta Autoridad traer como precedente la Directiva No. 007 de noviembre 9 de 2007, proferida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por medio de la cual se impartieron directrices a las Entidades y Organismos Distritales respecto al tema de la declaratoria de caducidad, la cual establece que:

*“Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**”* (Subrayado y negritas fuera del texto)

Que así las cosas, es claro que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 12 de junio de 2008, fecha en la cual el entonces Departamento Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente; como autoridad ambiental, realizó visita al Humedal de Techo con el objetivo de verificar su estado ambiental, y debió realizar la oportuna gestión para la expedición del acto administrativo que decidiera de fondo, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, teniendo como fecha límite para ello el día 12 de junio del 2011, fecha en la que al final del día operó el fenómeno de caducidad.

Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de la potestad sancionatoria de la autoridad que lo emite.

Así las cosas, seguir con el trámite del proceso sancionatorio iniciado a la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO SÁNCHEZ, mediante el Auto 2939 de 22 de julio del 2011, no tiene asidero jurídico alguno en lo concerniente a la infracción ambiental por disposición inadecuada de escombros dentro del Humedal de Techo y en lo relacionado la construcción ilegal, frente a lo cual, esta Autoridad no es competente.



Que, por otro lado, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Por lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos por esta entidad el día 12 de junio de 2008, puntualmente sobre la disposición inadecuada de escombros; y por consiguiente, debido a la falta de competencia en lo relacionado con la construcción ilegal evidenciada dentro del Humedal de Techo, se ordenará el traslado del expediente SDA-08-2011-295, a la Alcaldía Local de Kennedy, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir, en lo concerniente a la órbita de competencia de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 2939 de 22 de julio del 2011, contra la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.606.481 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto a la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.606.481 de Bogotá D.C., en la Carrera 80 C No. 10 C- 54 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir por competencia a la Alcaldía Local de Kennedy el expediente SDA-08-2011-925, contentivo de las actuaciones adelantadas en contra de la señora BLANCA BELLANIRA CASTILLO SÁNCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.606.481 de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Procuraduría Ambiental y



Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20181311 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 03/10/2018 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20181311 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 01/10/2018 |

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20181311 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 03/10/2018 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA | C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 03/10/2018 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS